

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario 7/2008, relativo a la ampliación de tierras, solicitada por campesinos del poblado Encino Amarillo, Municipio de Mecayapan, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el expediente relativo al juicio agrario 7/2008, correspondiente a la acción de ampliación de tierras, solicitada por un grupo de campesinos del poblado "Encino Amarillo", Municipio de Mecayapan, Estado de Veracruz, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, se concedió al poblado "Encino Amarillo", Municipio de Mecayapan, Estado de Veracruz, una superficie de 764-00-00 (setecientos sesenta y cuatro hectáreas) del predio Romero Rubio, segunda zona "B", propiedad de Petróleos Mexicanos.

SEGUNDO.- Por escrito de once de julio de mil novecientos setenta y dos, un grupo de campesinos radicados en el poblado y municipio mencionados con antelación solicitaron al Gobernador Constitucional del Estado ampliación de ejido, señalando como posibles terrenos afectables, las tierras propiedad de la Federación, consideradas en la segunda zona de Romero Rubio, que colindan con el ejido "Encino Amarillo".

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo el doce de agosto de mil novecientos setenta y dos, registrándolo bajo el número 6156. Asimismo, la mencionada solicitud fue publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado el veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y tres.

CUARTO.- El Comité Particular Ejecutivo estuvo integrado por Lucio Martínez Hernández, Enrique Ramírez Salas y Felipe Bautista Hernández, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes el Gobernador del Estado expidió los nombramientos correspondientes mediante los oficios marcados con los números 5678, 5679 y 5680 de dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

QUINTO.- La Comisión Agraria Mixta mediante los oficios números 5674, 5675 y 5676 de dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos, remitió al Presidente Municipal de Mecayapan, Estado de Veracruz, la cédula notificatoria común para el efecto de que se notificara a todos los propietarios que dentro del radio legal de afectación tuvieran predios afectables.

SEXTO.- La Comisión Agraria Mixta mediante oficio número 2773 de treinta de abril de mil novecientos setenta y tres, ordenó a Roberto Piñero Higuera, trasladarse al poblado de referencia a fin de proceder al levantamiento del aprovechamiento de las tierras que por concepto de dotación se concedió al poblado "Encino Amarillo", comisionado que rindió su informe el veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y tres.

SEPTIMO.- La Comisión Agraria Mixta giró instrucciones a personal de su adscripción, mediante oficio número 2773 de treinta de abril de mil novecientos setenta y tres, para que procediera a levantar el censo general y agropecuario; informe del que se advierte que resultó lo siguiente:

Número de habitantes censados.-	169
Número de jefes de hogar.-	40
Número de solteros mayores de 16 años.-	6
Número de ejditarios.-	25
Número de capacitados.-	20.

Asimismo, refiere que los campesinos que reúnen los requisitos del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria son los siguientes capacitados: 1. Eulogio Ramírez Cruz, 2. Nicasio Ramírez Hernández, 3. Crescencio Ramírez Bautista, 4. Tomás Hernández Hernández, 5. Pablo Ramírez López, 6. Jesús Hernández Hernández, 7. Pablo Hernández Ramírez, 8. Maximino Ramírez, 9. Eustaquio Hernández Ramírez, 10. Felipe Ramírez Hernández, 11. Guillermo Ortiz, 12. Crisanto Ramírez, 13. Marcelo Ramírez Salas y 14. Teófilo Ramírez Hernández.

OCTAVO.- La Comisión Agraria Mixta mediante oficio número 0159 de cuatro de octubre de mil novecientos setenta y ocho, comisionó al topógrafo Jesús Ramírez Elvira, para que se trasladara al poblado de referencia y procediera al levantamiento de los trabajos técnicos; comisionado que rindió su informe por escrito sin fecha en el que manifiesta la ubicación y categoría política del poblado, aspecto físico del terreno, vegetación espontánea, clasificación de las tierras, indicando que dentro del radio legal los terrenos que se

aprecian son el 80% de temporal y que se encuentran dentro de los ejidos, y el restante son terrenos de mala calidad. Asimismo, el comisionado informó que de acuerdo a la investigación, encontró que en dicho radio legal un 80% de los terrenos son ejidales y que existe una fracción que la constituye el Cerro de San Martín, y que son terrenos sumamente accidentados e impropios para cualquier cultivo y que analizando el plano levantado al radio legal se encontraron que únicamente existen trece ejidos constituidos por Resolución Presidencial y que no existe un solo predio que pertenezca a particulares, siendo los siguientes ejidos:

Ejido definitivo Lic. Fernando López Arias, perteneciente al Municipio de Sotepan, Veracruz, constituido por Resolución Presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, concediéndosele 846-00-00 (ochocientos cuarenta y seis hectáreas).

Ejido definitivo de Magallanes, perteneciente al Municipio de Sotepan, Veracruz, constituido por Resolución Presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiuno de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, concediéndosele 808-00-00 (ochocientos ocho hectáreas), para beneficio de 32 (treinta y dos) capacitados.

Ejido definitivo "El Vigía", perteneciente al Municipio de Sotepan, Veracruz, constituido por Resolución Presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, concediéndosele 606-00-00 (seiscientos seis hectáreas).

Ejido definitivo "Venustiano Carranza", perteneciente al Municipio de Sotepan, Veracruz, constituido por Resolución Presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación el día dieciséis de mayo de mil novecientos setenta, concediéndosele 1,029-00-00 (mil veintinueve hectáreas), para beneficio de 49 (cuarenta y nueve) capacitados.

Ejido definitivo "Otatal Chico", perteneciente al Municipio de Sotepan, Veracruz, constituido por Resolución Presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, concediéndosele 1,354-00-00 (mil trescientas cincuenta y cuatro hectáreas).

Ejido definitivo "Encino Amarillo", perteneciente al Municipio de Mecayapan, Veracruz, constituido por Resolución Presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación el día tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, concediéndosele 774-00-00 (setecientos setenta y cuatro hectáreas), para beneficio de 31 (treinta y un) capacitados.

Ejido definitivo "La Valentina", perteneciente al Municipio de Mecayapan, Veracruz, constituido por Resolución Presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veinte de octubre de mil novecientos setenta, concediéndosele 800-00-00 (ochocientos hectáreas), para beneficio de 48 (cuarenta y ocho) capacitados.

Ejido definitivo Santanón Rodríguez, perteneciente al Municipio de Mecayapan, Veracruz, constituido por Resolución Presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de enero de mil novecientos setenta y dos, con superficie no especificada en los archivos estadísticos.

Ejido definitivo Benigno Méndoza, perteneciente al Municipio de Mecayapan, Veracruz, constituido por Resolución Presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, concediéndosele 1,110-00-00 (mil ciento diez hectáreas).

Ejido definitivo "Tatahuicapa", perteneciente al Municipio de Mecayapan, Veracruz, constituido por Resolución Presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, concediéndosele 1,110-00-00 (mil ciento diez hectáreas), para beneficio de 466 (cuatrocientas sesenta y seis) capacitados.

Ejido definitivo de "Mecayapan", perteneciente al municipio del mismo nombre, constituido por Resolución Presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación el día quince de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, concediéndosele 6,640-00-00 (seis mil seiscientos cuarenta hectáreas), para beneficio de 326 (trescientos veintiséis) capacitados.

Ejido definitivo "Ocotál Tezizapan", perteneciente al Municipio de Mecayapan, Veracruz, constituido por Resolución Presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, concediéndosele 845-00-00 (ochocientos cuarenta y cinco hectáreas), para beneficiar a 34 (treinta y cuatro) capacitados.

Ejido definitivo "Plan Agrario", perteneciente al Municipio de Mecayapan, Veracruz, constituido por Resolución Presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y tres, concediéndosele 909-00-00 (novecientas nueve hectáreas), para beneficio de 46 (cuarenta y seis) capacitados.

NOVENO.- La Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, en el que declaró que era procedente la solicitud de ampliación de ejido pero por la imposibilidad material de contener tierras dentro del radio legal al no existir fincas afectables, se dejan a salvo los derechos de los 14 (catorce) capacitados pata que los ejerciten en tiempo y forma.

DECIMO.- El Gobernador del Estado mediante oficio número 995 del primero de marzo de mil novecientos setenta y nueve, ordenó al Administrador de la Gaceta Oficial del Estado, publicara los puntos resolutiveos del dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta. Y en términos del artículo 293 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se le tuvo por emitido su mandamiento en sentido negativo.

DECIMO PRIMERO.- El Delegado Agrario Estatal mediante oficio número 23726, de veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve, remitió a la Sala Estatal del Cuerpo Consultivo Agrario el expediente para su resolución definitiva, y emitió opinión concretándose a confirmar el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

DECIMO SEGUNDO.- El Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen el veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta, en cuyos puntos resolutiveos declaró procedente la solicitud de ampliación de ejido, confirmando el Mandamiento del Gobernador del Estado, considerando en sentido negativo la acción agraria intentada por no existir predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

DECIMO TERCERO.- El Comité Particular Ejecutivo mediante escrito presentado el quince de noviembre de dos mil uno, demandó juicio de garantías en contra de los actos del Secretario de la Reforma Agraria, Director de la Unidad Técnica Operativa y Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, haciéndolo consistir en el acuerdo o dictamen negativo aprobado por el extinto Cuerpo Consultivo Agrario y la omisión de turnar el expediente a este Tribunal Superior Agrario; tocándole conocer al Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa que el treinta y uno de enero de dos mil tres, resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos para el efecto de que se remitiera el expediente a este Tribunal Superior.

DECIMO CUARTO.- El Director de la Unidad Técnica Operativa interpuso en contra de la sentencia anterior recurso de revisión el cual fue admitido el catorce de mayo del mismo año, formándose el toca R.A. 222/2003, del que conoció el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, autoridad que por ejecutoria de veintitrés de febrero del dos mil cuatro, confirmó la sentencia recurrida, para el efecto de que se remitiera a este Tribunal Superior el expediente formado con motivo de la solicitud de ampliación de ejido del poblado en cuestión, para que se determinara lo procedente.

DECIMO QUINTO.- La Dirección General de Asuntos Jurídicos emitió su opinión el quince de abril del dos mil cuatro, en el que indicó al Director de la entonces Unidad Técnica Operativa, que en acato a la ejecutoria proveyera lo necesario para remitir a este Tribunal Superior el expediente número 25/29651, formado con motivo de la solicitud de ampliación de ejido a fin de que este Organo Colegiado emitiera la resolución que en derecho procediera, haciendo del conocimiento al núcleo de población quejoso, a efecto de que se encuentre en posibilidad de defender sus derechos.

DECIMO SEXTO.- Mediante oficio número 201170 de treinta y uno de mayo del dos mil cuatro, y oficio número 06855 de trece de julio del mismo año, se remitió a este Tribunal Superior el expediente en cita.

DECIMO SEPTIMO.- Por auto de cuatro de noviembre del dos mil cuatro, se radicó el expediente de mérito a este Tribunal Superior bajo el número 08/2004, en el que se ordenó fuera turnado al Magistrado instructor, a efecto de que proveyera lo necesario para la resolución definitiva.

DECIMO OCTAVO.- Mediante despacho 15/2004, de cuatro de noviembre del dos mil cuatro, se ordenó al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, para que en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, se notificara al Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitarle, a fin de que se presentaran ante este Tribunal Superior a defender sus derechos.

DECIMO NOVENO.- Mediante escrito presentado el doce de enero del dos mil cinco, comparecieron ante este Tribunal Superior, el Comité Particular Ejecutivo del poblado "Encino Amarillo", en el que manifestaron que tienen en posesión una superficie aproximada de 350-00-00 (trescientas cincuenta hectáreas) por más de treinta años, que está rodeada por las dotaciones definitivas concedidas al propio poblado "Encino Amarillo", a los poblados "El Vigía", "Benigno Mendoza" y "Plan Agrario", sin confrontar conflicto con motivo de esta posesión con los ejidos vecinos ni con particulares y que son terrenos sobrantes del predio denominado "Romero Rubio", zona dos, localizado en el Municipio de Mecayapan, Estado de Veracruz, acompañando pruebas documentales como son copias simples del acta levantada con motivo de la ejecución de los trabajos técnicos informativos ordenados por la Comisión Agraria Mixta el veintitrés de julio de mil novecientos setenta y cinco, ordenados por oficio de quince de abril de ese año, en la que se da cuenta de la posesión que detentaban los solicitantes de una superficie sobrante de aproximadamente 350-00-00 (trescientas cincuenta hectáreas), sin que a la fecha hayan recibido reclamación alguna de parte de otras personas y que estaban consideradas como parte del ejido; acta de investigación e inspección ocular de doce de abril de mil novecientos noventa y siete, ordenada por la Coordinación Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria

en el Estado de Veracruz, de la que se advierte lo siguiente: "...sobre una superficie aproximada que tienen en posesión de 247-00-00 Hs., en este sobrante tomaron posesión un grupo de 19 campesinos, hijos de ejidatarios quienes desde el año de mil novecientos setenta y dos, solicitaron ampliación de ejido y que han estado trabajando en forma quieta, pública y pacífica la superficie antes mencionada, misma que se repartieron en 19 parcelas para el mismo número de posesionarios, sin que exista ningún problema de linderos con sus colindantes..."; y copia del oficio 176 del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Coatzacoalcos, Estado de Veracruz, en el que se informa de la inscripción de la escritura pública número 2, de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, en la que consta que el Gobierno Federal adquirió entre otros predios, un predio rústico denominado "Romero Rubio", zona dos, con superficie de 39,238-69-37 (treinta y nueve mil doscientas treinta y ocho hectáreas, sesenta y nueve áreas, treinta y siete centiáreas).

VIGESIMO.- En virtud de lo anterior, este Tribunal Superior Agrario dictó un acuerdo plenario el ocho de abril del dos mil cinco, en el que resolvió dejar sin efectos jurídicos el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta, para el efecto de que la Secretaría de la Reforma Agraria, ordenara la realización de trabajos técnicos informativos y complementarios en los que se haga una investigación exhaustiva de la superficie que tienen en posesión los solicitantes según se hace constar en el acta de veintitrés de julio de mil novecientos setenta y cinco, levantada por el personal de la Comisión Agraria Mixta, con motivo de la realización de los trabajos técnicos informativos básicos, que se encuentra delimitada al Este por los terrenos del ejido definitivo "Benigno Mendoza", por el Norte con el ejido definitivo "El Vigía", por el Oeste, con los ejidos definitivos "El Caudillo" y "Plan Agrario" y por el Sur con los terrenos de la dotación del mismo poblado "Encino Amarillo", según se hace constar en el acta levantada el doce de abril de mil novecientos noventa y siete, por personal comisionado por la Coordinación Agraria en el Estado de Veracruz, de la Secretaría de la Reforma Agraria, con motivo de la investigación e inspección ocular que realizó sobre el terreno que tienen en posesión los solicitantes, ordenada por oficio número 4365 de nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, y se dé cuenta de cual es el régimen de propiedad de la superficie en cuestión, recabando la información relativa del Registro Público de la Propiedad, así como de la extensión y calidad de los terrenos que la conforman, haciéndose el levantamiento topográfico y plano correspondiente, y hecho lo anterior deberá remitirse el expediente a este Tribunal Superior para los efectos del artículo tercero transitorio del decreto de reformas al artículo 27 Constitucional de tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis del mismo mes y año, por; lo que en consecuencia devuélvase el expediente relativo a la ampliación de ejido del poblado "Encino Amarillo", Municipio de Mecayapan, Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria acompañado del escrito que presentaron los integrantes del Comité Particular Ejecutivo ante este Órgano Jurisdiccional, el doce de enero del dos mil cinco.

VIGESIMO PRIMERO.- Mediante oficio número 201288 de veintisiete de mayo del dos mil cinco, se ordenó a la entonces Representación Regional del Golfo, se desahogaran las diligencias señaladas en el citado acuerdo, remitiendo los trabajos con oficio número 00742 de veinte de enero del dos mil seis, advirtiéndose del informe del comisionado de nueve de enero del dos mil seis, que los campesinos solicitantes de tierras se encuentran en posesión de una superficie de 247-47-27.503 (doscientas cuarenta y siete hectáreas, cuarenta y siete áreas, veintisiete centiáreas, quinientas tres miliáreas) de agostadero de buena calidad, susceptibles de cultivo y sin ningún problema de linderos con los ejidos definitivos siguientes: al Norte, con "El Caudillo"; al Sur, con "Encino Amarillo"; al Este con Benigno Mendoza; y al Oeste con "Plan Agrario". Respecto del régimen de propiedad se dice ser de la nación y administrada por Petróleos Mexicanos y que es un sobrante que resultó a raíz de la ejecución del poblado "El Vigía", beneficiado por Resolución Presidencial de diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro que dotó al poblado en cuestión con una superficie de 774-00-00 (setecientas setenta y cuatro hectáreas).

En el citado informe no se hace mención al historial registral solicitado, por lo que por oficio número 200212 de dos de febrero del dos mil seis, se solicitó y en similar número 00111 de diez de enero del dos mil siete, se remitió a la Unidad Administrativa oficio número 751/2006, suscrito por el Encargado de la Oficina del Registro Público de la Propiedad, manifestando entre otros que la inscripción 252, sección primera de dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, corresponde a la escritura pública número dos de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, de la Notaría número 2, del Distrito Federal y de la Secretaría de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa, citando que el predio "Romero Rubio" zona dos, ubicado en el Municipio de San Pedro Soteapan, Estado de Veracruz, con superficie de 39,238-69-37 (treinta y nueve mil doscientas treinta y ocho hectáreas, sesenta y nueve áreas, treinta y siete centiáreas) fue adquirido por el Gobierno Federal para ser incorporado al patrimonio de Petróleos Mexicanos y que de la lectura de las notas visibles, asentadas al margen de ella, al parecer no ha sufrido movimientos registrales.

Con base a la manifestación anterior a partir del diecisiete de mayo del dos mil siete, la Representación Agraria como la Unidad Administrativa, realizaron varios intentos para que la citada paraestatal, informara si la superficie de 247-47-27.503 (doscientas cuarenta y siete hectáreas, cuarenta y siete áreas, veintisiete centiáreas, quinientas tres miliáreas), que tiene en posesión el grupo solicitante forma parte de las 39,238-69-37 (treinta y nueve mil doscientas treinta y ocho hectáreas, sesenta y nueve áreas, treinta y siete centiáreas), administradas por ellos y de ser afirmativo si les representa en la actualidad alguna utilidad o en su caso la pusieran a disposición de esta dependencia del Ejecutivo Federal.

Al no obtener respuesta en ningún sentido, mediante oficio número 200538 de diez de marzo del dos mil ocho, suscrito por el Director General Técnico Operativo, se puso a la vista el expediente respectivo a la referida paraestatal, para que en un plazo de cuarenta y cinco días aportaran pruebas y formularan alegatos. En respuesta a lo anterior, por oficio sin número de veinticuatro de abril del dos mil ocho, el Licenciado Iván Enrique Hernández González, apoderado de Petróleos Mexicanos informó que en efecto el predio en comento se encuentra incorporado al patrimonio de su poderdante y que no tiene inconveniente para que sea destinado a la satisfacción de necesidades agrarias al núcleo agrario en cuestión, mediante el pago indemnizatorio correspondiente.

VIGESIMO SEGUNDO.- Para una mejor comprensión del presente asunto, tenemos que: el treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución Presidencial, dotando de tierras al poblado "El Vigía", Municipio de Soteapan, Estado de Veracruz, las cuales se tomarían íntegramente del predio denominado "Segunda Zona "B" de Romero Rubio", propiedad de la nación y administrado por Petróleos Mexicanos; el tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, fue publicada en el mismo órgano la Resolución Presidencial de dotación de tierras del poblado "Encino Amarillo", Municipio de Mecayapan, Estado de Veracruz, superficie que se tomaría del predio denominado "Segunda Zona "B" de Romero Rubio", propiedad de la nación y administrada por Petróleos Mexicanos; el nueve de marzo de mil novecientos sesenta y siete fue publicada la Resolución Presidencial que creó el nuevo centro de población agrícola denominado "Emiliano Zapata", Municipio de San Pedro Soteapa, tierras que se tomarían del predio denominado "Segunda Zona "B" de Romero Rubio", propiedad de la nación y administrada por Petróleos Mexicanos; el veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, fue publicada la Resolución Presidencial dotando de tierras al poblado "Benigno Mendoza Ventura", Municipio de Mecayapan, Estado de Veracruz, superficie que se tomaría del predio denominado "Segunda Zona "B" de Romero Rubio", propiedad de la nación y administrada por Petróleos Mexicanos; y el veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y tres, se publicó la Resolución Presidencial, dotando de tierras al poblado "Plan Agrario", Municipio de Mecayapan, Estado de Veracruz, superficie que se tomaría íntegramente del predio "Segunda Zona "B" de Romero Rubio", propiedad de la nación y administrada por Petróleos Mexicanos.

VIGESIMO TERCERO.- Por auto de diez de septiembre del dos mil ocho, se tuvo por radicado este juicio, habiéndose registrado bajo el número 7/2008; girándose las notificaciones a los interesados e informando por oficio a la Procuraduría Agraria, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal Superior, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó este precepto constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; en los artículos 1o. y 9o., fracción VIII, y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La capacidad agraria del núcleo de población para adquirir tierras, quedó acreditada según informe sin fecha realizado por Roberto Piñero Higuera, toda vez de que resulta ser un ejido legalmente constituido, de conformidad con los artículos 195, 197, fracción I y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo los siguientes: 1. Eulogio Ramírez Cruz, 2. Nicasio Ramírez Hernández, 3. Crescencio Ramírez Bautista, 4. Tomás Hernández Hernández, 5. Pablo Ramírez López, 6. Jesús Hernández Hernández, 7. Pablo Hernández Ramírez, 8. Maximino Ramírez, 9. Eustaquio Hernández Ramírez, 10. Felipe Ramírez Hernández, 11. Guillermo Ortiz, 12. Crisanto Ramírez, 13. Marcelo Ramírez Salas y 14. Teófilo Ramírez Hernández.

TERCERO.- Por otra parte tenemos que los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Encino Amarillo", mediante escrito de once de julio de mil novecientos setenta y dos, solicitaron al Gobernador del Estado de Veracruz, ampliación de ejido, señalando como tierras de posible afectación la segunda zona "B" del predio "Romero Rubio", propiedad de la Federación, instaurándose el expediente bajo el número 6156, el dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos, publicada la solicitud el veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y tres, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado. Realizándose la investigación sobre el aprovechamiento de los terrenos concedidos por dotación, así como los trabajos censales y trabajos técnicos informativos.

CUARTO.- Del juicio agrario que nos ocupa, se advierte que la extinta Comisión Agraria Mixta en sesión de veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, aprobó dictamen en el que declaró procedente la solicitud, pero que al no existir tierras afectables dentro del radio legal, negó la acción agraria intentada

dejando a salvo los derechos de 14 (catorce) campesinos capacitados, dictamen que fue remitido al Gobernador del Estado, en términos del artículo 292 de la Ley Federal de Reforma Agraria, sin que hubiese emitido su mandamiento. Asimismo, tenemos que el Delegado Agrario en su informe de veintidós de mayo de mil novecientos setenta y nueve, pronunció su opinión en el mismo sentido, confirmando el dictamen y el Mandamiento Gubernamental.

Por otra parte, tenemos que el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen el veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta, considerando en sentido negativo y negó la acción agraria intentada por no existir predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

QUINTO.- Inconforme con el dictamen antes referido, el Comité Particular Ejecutivo de la ampliación de ejido, promovió juicio de amparo, bajo el número 1102/2001, el que seguido en todas sus etapas procesales culminó con resolución de treinta y uno de enero de dos mil tres, emitida por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, sobreseyendo por una parte y concediendo por la otra la protección constitucional a los quejosos. Asimismo, el Director de la entonces Unidad Técnica Operativa promovió recursos de revisión en contra de la sentencia anterior, el cual quedó radicado bajo el toca R.A. 222/2003, del que conoció el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, autoridad que el veintitrés de febrero del dos mil cuatro, confirmó la sentencia recurrida, toda vez que consideró que era correcta la decisión del Juzgado de Distrito al establecer que subsistía la obligación de las autoridades agrarias, a remitir a este Tribunal Superior los autos a fin de que se determinara lo que en derecho procediera en relación con el dictamen reclamado, a través de un procedimiento en el que la parte quejosa tendría la oportunidad de ofrecer pruebas y formular alegatos, sin que ello implicara aplicar en forma retroactiva la ley puesto que el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria no establece limitación alguna, ya que por el contrario dicho artículo establece que la Ley Federal de Reforma Agraria que se deroga se seguirá aplicando respecto de los asuntos que actualmente se encuentran en trámite.

SEXTO.- En cumplimiento a lo anterior, la entonces Unidad Técnica Operativa en cumplimiento de la ejecutoria de mérito, remitió el expediente de la acción agraria en cuestión a este Tribunal Superior, mediante oficio número 201170, el treinta y uno de mayo del dos mil cuatro. Asimismo, este Tribunal Superior dictó un acuerdo plenario el ocho de abril del dos mil cinco, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, por economía procesal en el que se dio de baja el expediente, ordenando a la Secretaría de la Reforma Agraria se efectuaran diversas diligencias y una vez hecho lo anterior remitiera el expediente a este Tribunal Superior para los efectos del artículo tercero transitorio del decreto de reformas al artículo 27 Constitucional, de tres de enero de mil novecientos noventa y dos.

SEPTIMO.- En atención a lo solicitado por este Tribunal, la Dirección General Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 201288, de veintisiete de mayo del dos mil cinco, ordenó a la Representación Regional del Golfo, se desahogaran las diligencias señaladas en el citado acuerdo, remitiendo los trabajos con oficio número 00742, de veinte de enero del dos mil seis, advirtiéndose del informe del comisionado del nueve de enero del dos mil seis, que los campesinos solicitantes de tierras se encontraban en posesión de una superficie de 247-47-27.503 (doscientas cuarenta y siete hectáreas, cuarenta y siete áreas, veintisiete centiáreas, quinientas tres miliáreas) de agostadero de buena calidad, susceptibles de cultivo y sin ningún problema de linderos con los ejidos definitivos el "Caudillo", "Encino Amarillo", "Benigno Mendoza" y "Plan Agrario", y que respecto del régimen de propiedad de dicha superficie es administrada por Petróleos Mexicanos y que es un sobrante que resulto a raíz de la ejecución del ejido "El Vigía", beneficiado por Resolución Presidencial de diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

Por otra parte tenemos, que mediante oficio número 200212, de dos de febrero del dos mil seis, y 00111, de diez de enero del dos mil siete, se remitió a la Unidad Administrativa oficio número 751/2006, suscrito por el Encargado de la Oficina del Registro Público de la Propiedad XXIV, Zona Registral Minatitlán, Estado de Veracruz, manifestando entre otros que la inscripción 252, sección primera, de dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, correspondía a la escritura pública número 2, de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, de la Notaría número 2, del Distrito Federal y de la Secretaría de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa, citando que el predio "Romero Rubio zona dos B" ubicado en el Municipio de San Pedro Sotepan, con superficie de 39,238-69-37 (treinta y nueve mil doscientas treinta y ocho hectáreas, sesenta y nueve áreas, treinta y siete centiáreas), fue adquirido por el Gobierno Federal para ser incorporado al patrimonio de PEMEX y que de la lectura visibles asentada al margen de ella al parecer no han sufrido movimientos registrales.

Con base en la manifestación anterior, el diecisiete de mayo del dos mil siete, la Representación Agraria en el Estado, así como la Unidad Administrativa, realizaron varios intentos para que la citada paraestatal, informara si la superficie de 247-47-27.503 (doscientas cuarenta y siete hectáreas, cuarenta y siete áreas, veintisiete centiáreas, quinientas tres miliáreas), que tiene en posesión el grupo solicitante, forma parte de las 39,238-69-37 (treinta y nueve mil doscientas treinta y ocho hectáreas, sesenta y nueve áreas, treinta y siete centiáreas), administradas por ellos, y de ser afirmativo si les representa en la actualidad alguna utilidad o en su caso la pusieran a disposición de dicha dependencia del Ejecutivo Federal.

Al no obtener respuesta, mediante oficio número 200538 de diez de marzo de mil ocho, el Director General Técnico Operativo de la Secretaría de la Reforma Agraria, puso a la vista el expediente respectivo a la referida paraestatal, para que en plazo de cuarenta y cinco días, aportaran pruebas y formularan alegatos. Por lo que en respuesta se recibió oficio sin número fechado el veinticuatro de abril del dos mil ocho, suscrito por Iván Enrique Hernández González apoderado de PEMEX informando en su parte medular que no existía inconveniente por parte de Petróleos Mexicanos para que el citado predio fuera destinado a la satisfacción de necesidades agrarias del núcleo en cuestión, ello supeditado al tenor de lo dispuesto por el numeral 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en que la Secretaría de la Reforma Agraria procediera al pago indemnizatorio que en derecho correspondiera.

En virtud de lo anterior, se concluye que efectivamente el poblado de "Encino Amarillo", Municipio de Mecayapan, Estado de Veracruz, se encuentra en posesión de una superficie de 247-47-27.503 (doscientas cuarenta y siete hectáreas, cuarenta y siete áreas, veintisiete centiáreas, quinientas tres miliáreas) de agostadero de buena calidad y sin ningún problema de linderos con los ejidos definitivos que lo rodean. Y que dicha superficie efectivamente es propiedad de Petróleos Mexicanos, pero que no tienen ningún inconveniente para que dicho predio sea destinado a la satisfacción de las necesidades agrarias al núcleo en cuestión, mediante el pago indemnizatorio correspondiente.

OCTAVO.- Por lo que en este orden de ideas, lo procedente es afectar la superficie de 247-47-27.503 (doscientas cuarenta y siete hectáreas, cuarenta y siete áreas, veintisiete centiáreas, quinientas tres miliáreas), del predio "Romero Rubio zona dos B", propiedad y administrada por Petróleos Mexicanos, de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades del poblado "Encino Amarillo", Municipio de Mecayapan, Estado de Veracruz. La anterior superficie, quedará sujeta al régimen de propiedad ejidal del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

Por lo antes expuesto y fundado y con apoyo en la fracción IX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o. y 9o., fracción VIII y fracción II, del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido, instaurada a favor del poblado denominado "Encino Amarillo", Municipio de Mecayapan, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido con una superficie de 247-47-27.503 (doscientas cuarenta y siete hectáreas, cuarenta y siete áreas, veintisiete centiáreas, quinientas tres miliáreas), del predio "Romero Rubio zona dos B", propiedad y administrada por Petróleos Mexicanos, de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie quedará, sujeta al régimen de propiedad ejidal del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario, inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar: asimismo inscribábase en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en la presente sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria; ejecútense, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de dos mil nueve.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Luis Angel López Escutia**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.